



Gaceta Parlamentaria

Año III Segundo Período Ordinario.	Legislatura XXIV del Congreso del Estado de Baja California.	11 de Diciembre de 2023	No. 130
---	---	--------------------------------	----------------

ESPECIAL



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS COMO AUTORIDADES INVESTIGADORA, SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **ocho** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veintitrés**, el suscrito Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, Maestro **HUGO CÉSAR AMADOR NÚÑEZ**, en los términos de lo dispuesto por los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 9 fracción VIII, 10 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; y 81 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actualiza la designación de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutoras, bajo los siguientes:

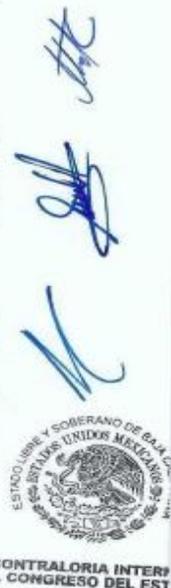
ANTECEDENTES

PRIMERO. - La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; y que en su artículo Primero Transitorio se estableció que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.¹

SEGUNDO. - Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley General en comento.²

¹ **Transitorio Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

² **Transitorio Segundo:** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.





TERCERO.- Que con fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y distribuir competencias para establecer las Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, misma que inicio su vigencia el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

CUARTO. – Que por medio del decreto número 310 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, fue reformado el artículo 81 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, confiriéndole facultades al Titular del Unidad de Contraloría Interna para efecto de designar dentro de su estructura orgánica a las personas servidoras públicas que habrán de fungir como Autoridades, Investigadora, Substanciadora y en su caso Resolutora, respectivamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene la misma constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Baja California; establece que, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que dichas faltas administrativas podrán ser





investigadas y substanciadas por los Órganos Internos de Control o por el Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda.³

SEGUNDO. - Que las fracciones II, III y IV del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, definen a las Autoridades que llevarán a cabo la Investigación, Substanciación y/o Resolución de los Procedimientos Administrativos. ⁴ Asimismo, el artículo décimo de la Ley referida, define la competencia de cada una de las Autoridades señaladas⁵.

³ **ARTÍCULO 92.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

APARTADO B.- De las instituciones en materia de responsabilidades,

I.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado.

⁴ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

II. Autoridad investigadora: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado y las Sindicaturas Municipales, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado incluyendo las unidades de responsabilidades de aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, encargadas de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y las Sindicaturas Municipales, así como las unidades de responsabilidades que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves la será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

⁵ **Artículo 10.** La Secretaría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





TERCERO. – Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, la Autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación.⁶

CUARTO. – Que el Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California establece que la Unidad de Contraloría Interna es un Órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado y que tiene a su cargo entre otras funciones, la atención de quejas y denuncias, Investigación, Substanciación, calificación de las Faltas Administrativas de los servidores públicos, y en su caso, la Resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que corresponda en términos de Ley.⁷

QUINTO. - Que el Artículo 81 BIS párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece que la persona Titular de la Unidad de Contraloría Interna podrá designar dentro de su estructura orgánica a las y los servidores públicos que fungirán como Autoridades Investigadora, Substanciadora y en su caso Resolutora, respectivamente.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como Faltas administrativas no graves, la Secretaría, Sindicatura y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

⁶ **Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, Sindicatura, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

⁷ **ARTICULO 81.** La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones, Unidades Auxiliares y de la Auditoría Superior del Estado, así como la atención de quejas y denuncias, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de las y los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le correspondan en los términos previstos en las leyes de la materia. Asimismo, la Unidad de Contraloría Interna tendrá a su encargo la substanciación de los procedimientos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial señalados en la Ley de la materia.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
UNIDAD DE CONTRALORÍA
INTERNA

SEXTO. - Que el presente Acuerdo tiene como propósito designar a las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables y brindar certidumbre jurídica respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que se instauren ante esta Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por lo que es de acordarse y se:

ACUERDA

ÚNICO. - Que esta Unidad de Contraloría Interna a efecto de cumplir cabalmente con las disposiciones Convencionales, Constitucionales y Legales en materia de responsabilidad administrativa y en particular en lo dispuesto en por los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se designa a las siguientes Autoridades:

- I. **AUTORIDAD INVESTIGADORA.** - La función de Autoridad Investigadora, recaerá en los licenciados **ALBERTO ISAAC ESCOBEDO CHÁVEZ** y **JUAN ANTONIO CISNEROS FLETES**, indistintamente, personas servidoras públicas quienes se encuentran Adscritos a este Órgano Interno de Control, y quienes fungirán como encargados de llevar la investigación de las quejas y denuncias de conductas u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas de las y los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso del Estado y de las áreas homologas de la Auditoría Superior del Estado, así como de los particulares señalados en la Ley respectiva, lo anterior, dentro del ámbito de su competencia.
- II. **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.** - Esta función recaerá en la licenciada **DANIELA ROMERO SERRANO**, persona servidora pública adscrita a este Órgano Interno De Control, quien será responsable en el ámbito de su competencia, de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA



- III. **AUTORIDAD RESOLUTORA.** – Tratándose de Faltas administrativas no graves recaerá de manera directa en la persona servidora pública que ostente la titularidad de la Unidad de Contraloría Interna, en los términos de la fracción II del artículo 81 TER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano informativo oficial de este Poder Legislativo, denominado Gaceta Parlamentaria, así como en los estrados habilitados de esta Unidad de Contraloría Interna.

SEGUNDO. – Publíquese en la Página Web del Poder Legislativo del Estado de Baja California en el apartado de esta Unidad de Contraloría Interna.

TERCERO. – Las quejas y denuncias, así como los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, presentados y substanciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se atenderán hasta su conclusión conforme a la designación de las autoridades vigentes al momento de su inicio; con la salvedad, de que la licenciada **AIDA VIANNEY RIVERA NAVARRO**, quien funge como Autoridad Substanciadora, será revocada y sustituida en su designación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por la persona servidora pública señalada en el Resolutivo **Único**, fracción II del mismo, previa entrega y recepción de Ley.

Mexicali, Baja California, a los **ocho** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veintitrés**. Así lo acuerda y firma el Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, Maestro **HUGO CÉSAR AMADOR NÚÑEZ**, conforme a lo dispuesto por lo señalado en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 9 fracción VIII, 10 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; 81 y 81 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, bajo la asistencia de dos testigos. Doy Fe.-

Three handwritten signatures in blue ink are visible at the bottom left of the page, corresponding to the signatory and two witnesses mentioned in the text.

